

SENTENCIA DEL 1RO. DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 31

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 11 de octubre de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Miguel A. Martínez Pimentel y compartes.

Abogado: Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de septiembre del 2006, años 1631 de la Independencia y 1441 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre los recursos de casación interpuestos por Miguel A. Martínez Pimentel, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 93584-31, prevenido, Manuel Mejía Rosario, persona civilmente responsable y Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 11 de octubre de 1977, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 24 de octubre de 1977 a requerimiento del Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto dictado por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49, literal a y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y, 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hacen referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 24 de marzo de 1977, fue sometido a la acción de la justicia Miguel A. Martínez Pimentel, por violación a la ley 241; b) que apoderada el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Municipio de Santiago del fondo de la inculpación, dictó el 8 de junio de 1977; c) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 11 de octubre de 1977, en virtud de los recursos de apelación interpuesto, y su dispositivo es el siguiente:

APRIMERO: Que debe pronunciar y pronuncia el defecto, contra el nombrado Miguel A. Martínez Pimentel, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia, a pesar de haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** Se declaran regulares y válidos, los recursos de apelación interpuestos por los Dres. Lorenzo E. Raposo Jiménez, a nombre y representación de la parte civil constituida, señor Cecilio Liriano y por el Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez, a nombre y representación de los señores Miguel A. Martínez Pimentel, Manuel Mejía Rosario y la compañía de seguros Unión de Seguros, C. por A., en cuanto a la forma, en contra de la sentencia correccional No. 518 Bis, del 8 de junio de 1977, rendida por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del municipio de Santiago, cuya parte dispositiva copiada a la letra dice así: **>Primero:** Que debe declarar y declara culpable al nombrado Miguel A. Martínez Pimentel, de violar el artículo 49, letra a de la Ley 241, y en consecuencia se condena a Seis Pesos (RD\$6.00) de multa; **Segundo:** Se condena además al pago de las costas; Aspecto Civil: **Primero:** Se declara bueno y válida, la presente constitución en cuanto al fondo, por haber sido hecha dentro de las normas procesales vigentes; **Segundo:** Se condena a los señores Miguel A. Martínez Pimentel y Manuel Mejía Rosario, al primero por su falta personal y al segundo como persona civilmente responsable, al pago solidario de una indemnización de Doscientos Pesos (RD\$200.00) como reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste en el accidente, mas al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **Tercero:** Se condena a los señores Miguel A. Martínez Pimentel y Manuel Mejía Rosario, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, por afirmar estarlas avanzando en su totalidad; **Cuarto:** Se declara esta sentencia común, oponible y ejecutable contra la compañía Unión de Seguros, C. por A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil del señor Manuel Mejía Rosario=; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se modifica la sentencia objeto del recurso de apelación, únicamente en el sentido de aumentar el monto de la indemnización que le fuera acordada a la parte civil constituida señor Cecilio Liriano, a la suma de Trescientos Cincuenta Pesos (RD\$350.00), como justa y adecuada reparación de los daños morales y materiales experimentados pro el concluyente, como consecuencia de las lesiones corporales recibidas en él accidente de que se trata; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Se condenan a los señores Miguel A. Martínez Pimentel y Manuel Mejía Rosario, prevenido y persona civilmente responsable, respectivamente, al pago de las costas civiles de este proceso con distracción de las mismas a favor del abogado de la parte civil constituida, Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía Unión de Seguros, C. por A., dentro de los límites cubiertos por la póliza de seguros, y **SÉPTIMO:** Se condena al prevenido Miguel A. Martínez Pimentel, al pago de las costas del recurso de apelación@;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Miguel A. Martínez Pimentel, prevenido y persona civilmente responsable; Manuel Mejía Rosario y Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su entender contiene la sentencia atacada y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad

aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;
Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad; por lo que sólo se analizará el recurso de Miguel A. Martínez Pimentel, en su calidad de prevenido;

Considerando, que para la Juzgado a-quo fallar como lo hizo, dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: Aa) Que por las declaraciones prestadas por el prevenido Miguel A. Martínez Pimentel, ante la Policía Nacional y ante el tribunal de primer grado de jurisdicción, así como la del testigo Jorge Fernández, y las del propio agraviado y parte civil constituida, Cecilio Liviano, se ha establecido lo siguiente; que siendo aproximadamente las 10:30 horas de la mañana del 24 de marzo de 1977, se originó un accidente de tránsito en la calle General López próximo a la esquina 27 de febrero, de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, cuando la camioneta placa no. 517-631, marca Daihatsu, chasis no. 195483, asegurada mediante póliza en trámite con la compañía Unión de Seguros C. por A., conducida por Miguel A. Martínez Pimentel, propiedad de Manuel Mejía Rosario, que transitaba de sur a norte, por la primera de una vía, estropeó al peatón Cecilio Liviano. B) Que Cecilio Liviano, al ser alcanzado, recibió traumatismos diversos con mayor lesión en el tórax, curables después de los 5 y antes de los 10 días, conforme a certificado médico legal, firmado por el Dr. Rafael Antonio Pérez Nicasio, médico legista de Santiago; que el accidente se debió por la imprudencia manifiesta del conductor Miguel A. Martínez Pimentel, quien no tomó las precauciones adecuadas, cuando el agraviado Cecilio Liviano, se disponía a efectuar el cruce de la calle, por donde dicho conductor transitaba en la camioneta envuelta en el hecho; b) Que tal como hemos expuesto precedentemente, el accidente de que se trata, se debió a la imprudencia y torpeza cometida por el prevenido Miguel A. Martínez Pimentel, quien no obstante observar al peatón Cecilio Liviano, hacia uso regular de la vía por donde transitaba en su camioneta, dicho prevenido, continuó la marcha alcanzándole y causándole las lesiones que presenta de acuerdo con el certificado médico legal, anexo al expediente@;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Juzgado a-quo, configuran el delito de violación a los artículos 49, literal a, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales establece penas de seis (6) días a seis (6) meses de prisión correccional y multa de Seis Pesos (RD\$6.00) a Ciento Ochenta Pesos (RD\$180.00); que al condenarlo el Juzgado a-quo al prevenido Miguel A. Martínez Pimentel, al pago de Seis Pesos (RD\$6.00) de multa, sin acoger circunstancias atenuantes, hizo una incorrecta aplicación de la ley que conllevaría la casación de la sentencia, pero ante la ausencia de recurso del ministerio público, la situación del prevenido no puede ser agravada; en consecuencia, procede rechazar dicho recurso;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Miguel A. Martínez Pimentel, Manuel Mejía Rosario y Unión de Seguros, C. por A., en el recurso de casación en contra la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 11 de octubre de 1977, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia;

Segundo: Rechaza el recurso incoado por el prevenido Miguel A. Martínez Pimentel;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do